

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ* & ISMAEL ANTONIO MOLINA VILLARINO**

El término de 2014-2015 del Tribunal Supremo de Puerto Rico produjo solamente una decisión sobre Responsabilidad Civil Extracontractual que amerite comentarse.

I. EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS Y LOS MENORES¹

RIVERA SERRANO *v. MUN. DE GUAYNABO* RESOLVIÓ QUE NO PROCEDE DESestimar una demanda en daños y perjuicios incoada por un menor cuando su padre, madre o tutor legal incumple con el requisito de notificación al alcalde que establece la *Ley de municipios autónomos*.² Con ello, el Tribunal Supremo aplicó a esta ley el mismo principio que, mediante una sentencia, había aplicado a la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*³ en *Pérez Aguirre v. ELA*.⁴

Esta opinión no hace sino reiterar, según aplicados al requisito de notificación de la *Ley de municipios autónomos*, los fundamentos usados en la sentencia en *Pérez Aguirre* y ampliados en la opinión concurrente del juez Rebollo López en ese caso. Tal como resolvió *Pérez Aguirre*, interpretar que el requisito de notificación priva a un menor de la posibilidad de incoar una demanda mientras no ha comenzado a transcurrir el período prescriptivo que, en cuanto a los menores, no comienza a correr sino hasta que alcanzan la mayoría,⁵ despojaría al menor de un derecho de naturaleza sustantiva, lo cual no puede hacer una norma procesal.⁶

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de segundo año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Ley de municipios autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto 1991, 21 LPRÁ § 4703 (2014).

² *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014). La decisión es unánime. Las juezas Rodríguez Rodríguez y Oronoz Rodríguez concurrieron en el resultado sin adherirse a la opinión del Tribunal. La jueza Pabón Charneco no participó.

³ Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRÁ §§ 3077-3092a (2004 & Supl. 2015).

⁴ *Pérez Aguirre v. ELA*, 148 DPR 161 (1999).

⁵ COD. ENJ. CIV. art. 40, 32 LPRÁ § 254 (2004).

⁶ “Flaco servicio haríamos si permitimos que el requisito de notificación obstruya el derecho sustantivo del menor a recobrar por unos daños que alegadamente le causó el Estado”. *Pérez Aguirre*, 148

Con todo, esta decisión tiene varias virtudes. Primero, despeja cualquier duda sobre la fuerza de *Pérez Aguirre* como precedente que pudieran tener aquellos que creen en la tonta teoría según la cual jueces, abogados y estudiantes de Derecho podemos ignorar interpretaciones del Tribunal Supremo que se encuentren en una sentencia publicada, a diferencia de una opinión del Tribunal.⁷ Segundo, aunque no lo dice expresamente, a su vez elimina dudas sobre la revocación de *Mangual v. Tribunal Superior*,⁸ que había resuelto lo contrario.⁹ Tercero, demuestra que esa fue la intención legislativa cuando se aprobó en 1966 el requisito de notificación en cuanto a demandas contra el Estado, asunto que tanto la sentencia como la opinión concurrente en *Pérez Aguirre* ignoraron.¹⁰ Y, cuarto, mediante la cita con aprobación del debate legislativo de 1966, resuelve implícitamente lo que ya parecía implícito en *Pérez Aguirre*: los menores que deseen demandar a un municipio (o al Estado) deberán cumplir con el requisito de notificación dentro de los noventa días siguientes a alcanzar la mayoría.¹¹

DPR en la pág. 170 (Rebollo López, opinión concurrente). “Un precepto sustantivo no puede sucumbir ante una disposición procesal”. *Id.* en la pág. 171.

7 La justificación más extensa de esta práctica en Puerto Rico se produjo en *Figueroa Méndez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 859, 862-63 (1974) (Dávila, opinión concurrente) (cabe destacar que con dicha opinión concurrieron todos los jueces, excepto el juez presidente Pérez Pimentel). No obstante, como se señaló hace más de dos décadas:

La sabiduría de esta . . . norma es cuestionable. La razón principal para negar fuerza de precedente en *Figueroa Méndez* a las sentencias no publicadas fue, precisamente, su falta de difusión general. La publicación de una sentencia elimina esa justificación. Por otra parte, la otra razón aducida en *Figueroa Méndez*, que las sentencias no son documentos bien elaborados, es de sencilla corrección, una vez se conoce que una sentencia habrá de publicarse, ante la circulación de una opinión separada. El juez que escribió la sentencia debe revisarla hasta que esté satisfecho con su calidad. Así pues, en realidad no existe razón para llamar “sentencia” a una decisión que habrá de ser publicada, cuando ello se conoce de antemano.

El Tribunal no tiene obligación de dar difusión general a todas sus actuaciones. Cuando lo hace, sin embargo, es cuestionable que instruya a los tribunales inferiores a no prestarle mucha atención.

Antonio García Padilla & José Julián Álvarez González, *El Tribunal Supremo de Puerto Rico: La Corte Pons*, 59 REV. JUR. UPR 185, 204 n. 61 (1990).

8 *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963).

9 Aunque el juez Rebollo López, en su opinión concurrente en *Pérez Aguirre*, cita a *Mangual*, parece ignorar que ambas son incompatibles. En *Mangual*, el Tribunal incluso menciona, aunque de pasada, que el requisito de notificación pudiera ser de carácter sustantivo. *Id.* en la pág. 497 (“Llama también la atención el hecho de que de la escasa historia legislativa que disponemos aparece que el requisito de notificación se consideró de carácter sustantivo”).

10 Por supuesto, podría argumentarse que ese historial legislativo de 1966 no tiene pertinencia para interpretar el requisito de notificación que en cuanto a los municipios se estableció en 1960. No obstante, la realidad es que el requisito de notificación en cuanto a los municipios se ha reiterado en la legislación posterior a 1966, por lo que es razonable deducir que el legislador retiene el punto de vista que enunció en 1966.

11 *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 693-94 (2014).